

SECRETARÍA. Cali, 20 de enero de 2020, A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto, correspondió al Juzgado la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00484-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Dejando constancia que el 17 de Diciembre de 2020, no corrieron términos, por celebración del día de la Rama judicial, y desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, no corrieron términos por vacancia judicial. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 036

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil Veintiuno.

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00484-00.

Ciertamente, la demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria de la cual da cuenta Secretaría, propuesta el señor Eduardo Salazar Hurtado, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NIDIA CRISTINA TOLEDO RODRIGUEZ, adolece de las siguientes inconsistencias:

- No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a este mismo.
- Igualmente no se acreditó que el memorial poder otorgado, haya sido remitido a la apoderada judicial, por parte del demandante desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo o establecido en el Art. 5o del

Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder, en su defecto debe presentarse autenticado.

- Lo pretendido en el punto 1 del acápite de peticiones, no es pretensión, y no procede como medida cautelar para esta clase de proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 29.104.635, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 007 del 21/01/2021 De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020